



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 06928 de fecha 16 de febrero de 2017, que contiene el Oficio N° 763-2017-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 15 de febrero de 2017, el cual anexa el Recurso de Apelación interpuesto por **WALTER VÍLCHEZ IMÁN**, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 59-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre de 2016, y el Informe N° 1364-2017/GRP-460000, de fecha 04 de julio de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, se ha remitido a esta Oficina Regional de asesoría jurídica el Oficio N° 763-2017-GRP-420020-100-ST, de fecha 15 de febrero de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 06928, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el Señor **WALTER VÍLCHEZ IMÁN**, en adelante el administrado, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 59-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016;

Que, al respecto, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 59-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al señor **WALTER VÍLCHEZ IMÁN**, con una multa de 1.2065 Unidad Impositiva Tributaria – UIT, y con el decomiso de .635 TM. Del recurso intervenido, el mismo que fue efectuado oportunamente conforme es de verse del análisis del expediente; por haber descargado 3.5 TM del recurso hidrobiológico perico, con el 28.16% con tallas menores a los 70 cm de longitud horquilla, producto de la actividad extractiva realizada en la embarcación pesquera **EL DELFÍN 2** con matrícula PT-38585-cm, con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 662-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE";

Que, mediante escrito de Registro N° 1014, de fecha 10 de febrero del 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 59-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, argumentando los siguiente: (i) Que, los inspectores intervinientes precisan que el volumen de la pesca constatada corresponde a 3.5 TM del recurso hidrobiológico perico, de las cuales tomaron 6 cajas al azar para el muestreo biométrico. Se evidencia un vicio en establecer la cantidad exacta de la pesca; porque, se señala que el supuesto volumen corresponde a las cantidades solo de pescado, sin tener en cuenta que la estiba en bodega durante las faenas de pesca se realiza en cajas con pescado y hielo, en una relación de 2:1. Es decir, el volumen capturado de pescado sólo, no fue de 3.5 TM, el cual realmente fue de 2.00 TM al que se utilizó en total 1.5 TM de hielo distribuido en el total de pesca, para una buena conservación. Es más, en ningún momento precisan la evidencia ni medio probatorio que acredite que el peso de 3.5 TM ha sido comprobado con algún medio, mejor dicho con algún instrumento de medición. Similar situación se observa en la cantidad determinada como decomiso, cuyo volumen tampoco ha sido pesado con instrumento de pesaje alguno. (ii) Que, se debe tener presente que la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25997 y el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 12-2001-PE, no establece la prohibición o como infracción descargar recursos hidrobiológicos en talla menor a la establecida, con lo cual se está vulnerando el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad que obliga a las autoridades a sujetarse a las normas previstas por Ley.(iii) Que, como se podrá observar, los inspectores han trasgredido las disposiciones precisadas en la Resolución Ministerial N° 257-2002-Pe que aprueba las normas de muestreo de los recursos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

hidrobiológicos que establece lo siguiente: Según el punto 3.1 de la referida norma, de la aleatoriedad del Muestreo, indica que el muestreo es aleatorio o al azar en la toma de muestra. Obligando al inspector que debe efectuar las acciones necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio. No se aprecia el procedimiento realizado para la toma de muestra; porque, de haberse efectuado en la embarcación se evidenciaría el inicio y término de las tomas de muestras, lo cual no se hizo, menos si se hizo con la pesca descargada que debiera haberse tomado el número representativo por cuarteo que no se realizó.(...)es así que se evidencia que los inspectores intervinientes no cumplieron a cabalidad con lo dispuesto de muestrear al azar y por cuarteo. Pues de haberse intervenido a la embarcación pesquera de nuestra propiedad, no se registra los tiempos de la toma de las muestras por cuarteo, ni al inicio ni al término. En el Parte de muestreo se evidencia que no se realizó dicho muestreo por cuarteo, conforme se puede constatar en el Parte de Muestreo N° 026194 que no precisa las cantidades o pesos de las muestras tomadas en cada cuarteo, ni el número de ejemplares tomados, ni la hora en que se realizó la 1ra, 2da y 3ra, toma de las muestras;

Que, el numeral 1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 215 del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 59-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el administrado;

Que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, el cual contiene la imputación - a título de cargo - de los hechos calificados como infracción, cuya notificación, conforme al artículo 15 del TUO del RISPAC, concordante con su artículo 19, otorga al presunto infractor un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la citada notificación, para que opte por la alternativa de presentar sus alegaciones o por la alternativa de acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del TUO del RISPAC;

Que, a folios 04 del expediente administrativo obra el Acta de Inspección N° 017700-0984 y a folios 03, el Reporte de Ocurrencias N° 042-014-2014-PRODUCE/DGSF/DIS-ZONA1, ambos de fecha 15 de octubre del 2014, el mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, tiene la calidad de medio probatorio, verificándose de la inspección realizada a la Cámara Isotérmica de Placa de Rodaje V1V-821, que el representante declaró 3.5 Toneladas del Recurso Perico con destino al mercado libre en Lima, procediéndose a realizar la biometría del referido recurso conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE; de la cual se midieron 142 ejemplares, el 28.16% fueron ejemplares juveniles, con una moda de 70.0 cm, excediéndose el 10.0% de la tolerancia establecida en Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

Ante lo cual se procedió a notificar al administrado con el Acta de Inspección N° 017700-0984, Acta de Decomiso N° 017700-0985 y Reporte de Ocurrencias N° 042-014-2014-PRODUCE/DGSF/DIS-ZONA1;

Que, sobre el procedimiento de muestreo biométrico, el administrado alega que los inspectores intervinientes no actuaron con respeto al numeral 4.2 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio del 2002, que aprueba la norma de muestreo de recursos hidrobiológicos. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE<sup>1</sup>, de fecha 11 de julio del 2002, se aprobó la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, la misma que en su numeral 4.2 establece lo siguiente:

**"4.2 Descargas con destino al consumo humano directo**

(...)

**Muestreo de especímenes estibados en cajas.**

Se escogerá al azar y por cuarteo un número proporcional de cajas que contenga la materia prima, precediéndose a muestrear la totalidad de ejemplares contenidos en dichas cajas, aplicándose lo establecido para el caso de capturas mixtas. Si el recurso es descargado en cajas isotérmicas de mayor capacidad, se tomarán las muestras de las cajas previamente escogidas al azar, utilizando un recipiente, procurando que las muestras sean tomadas a diferente profundidad";

Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, consistentes en Acta de Inspección N° 017700-0984, Reporte de Ocurrencias N° 042-014-2014-PRODUCE/DGSF/DIS-ZONA1, Acta de Decomiso N° 017700-0985, y Parte de Muestreo biométrico N° 026194 de folios 2,3 y 5 respectivamente, se verifica que el representante de la embarcación pesquera "El Delfin 2" declaró 3.5 Toneladas del Recurso Perico, se aprecia que se procedió a realizar el muestreo biométrico de 142 ejemplares de lo declarado, y según parte de muestreo N° 026194 se obtuvo que el 28.16% fueron ejemplares juveniles, con una moda de 70.0 cm, excediéndose el 10.0% de la tolerancia establecida, lo que se puede corroborar del Informe N° 00668-2014-PRODUCE/DIS, de fecha 02 de diciembre de 2014; por lo tanto, no se evidencia contravención alguna al marco normativo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE como alega el administrado, debiendo desestimarse este extremo del recurso;

Que, por lo expuesto, y luego de revisado el recurso de apelación interpuesto, se concluye que el administrado no desvirtúa la infracción cometida ni la sanción impuesta, por el contrario se verifica el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el Señor WALTER VÍLCHEZ IMÁN deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR, que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de

<sup>1</sup> DEROGADA por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada el 28 octubre 2015.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por **WALTER VÍLCHEZ IMÁN** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 59-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre de 2016, por los argumentos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el literal b) numeral 2) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a **WALTER VÍLCHEZ IMÁN**, en su domicilio real sito en Calle Chepa Santos N° 1143, distrito de La Unión - Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Producción de Piura, a donde se deben remitir todos los actuados y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA  
Gerente Regional